PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el No 68-001-40-03-005-2018-00759-00, promovida por **BAGUER S.A.S** (NIT 804006601-0), en contra de **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON** (C.C No 1.098.667.417).

Por auto del día 27 de Mayo de 2021, se determinó que dentro del presente trámite, se profería sentencia anticipada y escrita, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º numeral 2 del artículo 278 del CGP., toda vez que las pruebas solicitadas y aportadas al proceso son exclusivamente documentales y con las cuales es suficiente para dirimir la controversia procesal planteada.

1. SINTESIS DEL LITIGIO

- **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, **BAGUER S.A.S** (NIT 804006601-0) promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON** (C.C No 1.098.667.417), para que se librase mandamiento de pago con ocasión del Pagare No BUC 31727 por las siguientes sumas:

- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE** ($1.289.036), por concepto del pago a capital conforme se obligó en el titulo valor allegado.
- Los intereses de mora liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero ya mencionada, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 18 de julio de 2017, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

En síntesis, los hechos base de las pretensiones son que la parte demandada **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON** se ha sustraído de cumplir la obligación consagrada en el pagare objeto de esta demanda.

- **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE** ($1.289.036), por concepto del pago a capital conforme se obligó en el titulo valor allegado
- Los intereses de mora liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero ya mencionada, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 18 de julio de 2017, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
-

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

- **LA DEFENSA:**

En vista de que se intentó la debida notificación de la parte demandada por diferentes medios, en más de una ocasión, sin que se haya podido consumar dicha actuación, la parte actora solcitó la designación de curador Ad Litem.

Este despacho procedió a designar al Dr. **JOSE DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA** con Cedula de Ciudadanía No 91.157.594 y T.P No. 149.429, en calidad de curador ad litem de la parte demandada mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al curador Ad litem se notificó en debida forma y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos el 11 de febrero del año 2021.

Mediante correo allegado el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el curador ad litem contesto la demanda argumentando la falta de legitimación por activa, toda vez que el pagare BUC 31727 no reúne los requisitos de valides consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor fue suscrito por una persona jurídica que para el año en que se creó el pagare el año 2017, ésta ya no existía, por cuanto en el año 2012 se había transformado de "BAGUER S.A." a "BAGUER S.A.S.".

Aunque el curador Ad Litem no formuló de manera concreta una excepción de fondo en el escrito de la contestación de la demanda se infiere, de la contestación de los hechos que propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa, cuyo argumento principal es que "BAGUER S.A." no existía como sociedad para la fecha en que se suscribió el pagare. Por esta razón el 19 de Febrero de 2021 se corrió traslado de la excepción a la parte interesada.

- **REPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE:**

La parte demandante en escrito allegado mediante correo electrónico de fecha dos (02) de marzo de la presente anualidad, solicitó desestimar los argumentos propuestos por el curador Ad Litem, toda vez que como se evidencia en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga se hacen las debidas declaraciones de las transformaciones societarias de la empresa demandante.
En este sentido, cito el artículo 169 del Código de Comercio, explicando que el hecho de que se lleve a cabo una transformación de tipo societario no altera las obligaciones de cualquier tipo que se hayan adquirido frente a terceros, con anterioridad a la modificación.

- **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por la legislación comercial, en el artículo 621 del C.co. se establece que los títulos valores debe contener unos requisitos generales así:

> *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea"*

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

A su vez el articulo 709 C.co establece los requisitos que deben contener el pagare. Así.

> *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento"*

Como título base de la ejecución, se allego un Pagaré suscrito entre **BAGUER S.A.** en calidad de beneficiario, e **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON** (C.C No1.098.667.417) en calidad de obligada, con un importe de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE** ($1.289.036), y con fecha de vencimiento el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Instrumento que cumple con los requisitos generales y especiales para este tipo de título valor, señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo estos:

El pagare cumple los requisitos generales toda vez que se hace mención a un derecho crediticio que incorpora el pagare, por una suma determinada y contiene la firma del otorgante, persona que lo crea y se obliga de acuerdo con el título y la carta de instrucciones allegadas al proceso.

Los requisitos particulares establecidos para el pagare, también se satisfacen, toda vez que existe la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, aparece el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, BAGUER S.A., contiene la indicación de ser pagadera a la orden, y establece la fecha de vencimiento.

Coligiéndose entonces que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a esto, es importante resaltar sobre este particular que en ningún momento se cuestionó o se puso en tela de juicio el hecho de que **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON** (C.C No 1.098.667.417) firmo en calidad de deudor el Pagare No BUC 31727 base de ejecución, así como tampoco se controvirtió que el título valor hubiese sido llenado de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ella (integración abusiva), como bien se visualiza en tal documento, concluyéndose entonces que la aquí demandada es quien debe cumplir con la obligación contenida en el titulo valor.

De acuerdo con el Articulo 430, inciso segundo del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Dentro del presente tramite no se discutieron los requisitos formales del pagare mediante el recurso ya citado.

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

Además, dentro del presente proceso no se impetro recurso de reposición contra el mandamiento de pago por hechos que configuren excepciones previas, ello por cuanto el demandado al responder el hecho segundo, manifiesta que la acreedora no existía al momento de la creación del título. Así las cosas, como el demandado no formulo la excepción previa bajo los parámetros establecidos por el artículo 442 numeral 3 del CGP., no se hará pronunciamiento en éste sentido.

Como éste despacho interpretó que el Curador Ad Litem propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, procedemos con el análisis pertinente.

La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal que se debe cumplir para que el juez pueda proferir una decisión de fondo ya sea, estimatoria de las pretensiones o desestimatoria, de acuerdo con las excepciones como medio defensivo.

Sobre éste tópico la corte suprema de justicia e Sentencia **SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, M. P. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ** dijo:

> *"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito a favor del actor o para desechar sus pedimentos. además, se aclara que ésta figura implica la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, lo que constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria".*

En términos sencillos la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso, ya sea formulando las pretensiones -legitimación por activa - o controvirtiendo las pretensiones por medio de las excepciones -legitimación por pasiva -

En el presente caso, la defensa argumento "falta de legitimación por activa", señalando que el titulo valor fue suscrito por un prestamista inexistente, faltando así a los requisitos de validez establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que la empresa acreedora **BAGUER S.A** no existía por cuanto habría pasado por una transformación societaria años anteriores a **BAGUER S.A.S.**, impidiéndose así el traspaso de la deuda en comento.

Del contenido del pagare, se extracta que la demandada se obligó a pagar la suma de $1.289.036, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la orden de BAGUER S.A.

En el libelo introductorio, funge como demandante la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S., antes BAGUER S.A., antes VSWEAR S.A., antes BAGUER LTDA, identificada con Nit 804.006.601-0.

Ahora, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, y que obra en el expediente escrito del folio 2 al 9, y que aparece en el expediente digital No 01, se advierte que la sociedad demandante ha sido objeto

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

de cambios y transformaciones, entre otras la efectuada por Escritura Pública No 2137 del 01-08-2008, aclarada por Escritura pública No 2.678 del 22-09-2088, donde consta el cambio de denominación social a BAGUER S.A.. Asimismo, por acta No 28 del 28-07-2012 de la asamblea extraordinaria de accionistas, consta transformación de la sociedad al tipo de sociedades por acciones simplificadas, bajo la razón social BAGUER S.A.S.

En el presente asunto, la sociedad demandante, BAGUER S.A.S., presenta la ejecución con base en un pagaré, en el cual aparece una obligación a favor de BAGUER S.A. Ahora, se tiene establecido que BAGUER S.A. se transformó a la denominación de BAGUER S.A.S., y por consiguiente se trata de la misma sociedad solo que ahora es una sociedad por acciones simplificada.

La sociedad BAGUER S.A.S., sigue utilizando el nombre de BAGUER S.A., como evidentemente lo hizo en éste pagaré, pero ello no significa de manera alguna que la persona jurídica ya no existe, porque obsérvese que mantiene el mismo nit, la misma dirección, el mismo representante legal y el mismo objeto social.

Es verdad que para la fecha de creación del pagaré, 7 de Febrero de 2017, la empresa BAGUER S.A. ya se había transformado, a BAGUER S.A.S., pero ello no significa que la empresa ya no existe, porque lo que evidentemente ocurrió fue que se transformó, pero ello no indica que no pueda ejercer sus derechos incluso con papelería con su antiguo nombre, porque como ya se indicó, mantiene el mismo Nit y funciona en la misma dirección.

Se debe tener en cuenta, además, que BAGUER S.A.S. es el legítimo tenedor del título. Al interior de éste proceso no se ha demostrado mala fe, ni dolo, ni engaño, y que el crédito fue otorgado por la sociedad demandante a la demandada, solo que realiza operaciones con documentos que mantienen su antiguo nombre.

Existe certeza en el presente caso que la parte actora es la misma entidad beneficiaria del título valor cobrado, pese a que utilizó su antiguo nombre para identificar al acreedor. Y ello es así, porque no se discutió, ni los requisitos del título valor, ni la existencia de la obligación.

Por las razones expuestas se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y se condenará en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 90.300.

Por todo lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago, proferido el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de fondo denominada falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el curador ad litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **INGRID JOHANA CARREÑO PINZON**, identificada con cedula No 1.098.667.417, y a favor de BAGUER S.A.S, identificada con NIT 804006601-0, en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago, proferido el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. **ORDENAR El REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (art 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

4. Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

5. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

6. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($90.300)**., de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaria de este estrado judicial.

7. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso.

8. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001400300520180075900
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. (NIT 804006601-0)
DEMANDADO: INGRID JOHANA CARREÑO PINZON (C.C No 1.098.667.417)

10. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 112** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de Julio de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

Firmado Por:

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cc0a062a8286dd8de879fbb9a6556c80e99890e274afc3a1e9c6ccaa748b7**
Documento generado en 30/06/2021 03:28:22 PM